

SEGUNDA SERIE, N° 13, 1996

**CUADERNOS DEL  
CONSEJO DE MONUMENTOS  
NACIONALES**

**LEGISLACIÓN COMPARADA DE PATRIMONIO CULTURAL  
Perú, España, Méjico y Francia**

Ángel Cabeza Monteiro  
Susana Simonetti de Groot

---

REPÚBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES

## INDICE

<b>I</b>	<b>LA LEGISLACIÓN</b>	<b>3</b>
	<b>PERÚ Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación 1985</b>	<b>3</b>
	Definición	3
	Instituciones	3
	Obligaciones del propietario	4
	Beneficios del propietario	4
	Financiamiento público	5
	Disposiciones penales	5
	Excavaciones Arqueológicas	5
	<b>ESPAÑA Ley del Patrimonio Histórico Español 1985</b>	<b>6</b>
	Definición	6
	Instituciones	7
	Obligaciones del propietario	8
	Beneficios del propietario	9
	Financiamiento público	10
	Disposiciones penales	10
	Excavaciones Arqueológicas	10
	<b>MÉJICO Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicos, artísticos e históricos 1972</b>	<b>12</b>
	Definición	12
	Instituciones	12
	Obligaciones del propietario	13
	Beneficios del propietario	14
	Disposiciones penales	14
	Excavaciones Arqueológicas	14
	<b>FRANCIA Ley sobre monumentos históricos de 1913 y sus adiciones y modificaciones posteriores (hasta 1986)</b>	<b>15</b>
	Definición	15
	Instituciones	15
	Forma de proceder cuando el propietario no consiente la declaratoria	15
	Obligaciones del propietario	16
	Beneficios del propietario	17
	Disposiciones penales	17
	Excavaciones Arqueológicas	18
<b>II.</b>	<b>RESUMEN COMPARATIVO</b>	<b>19</b>
	Definiciones	19
	Institucionalidad	19
	Forma de proceder cuando el propietario no consiente la declaratoria	20
	Obligaciones del propietario	21
	Beneficios de los propietarios	22
	Financiamiento público	22
	Disposiciones penales	23
	Excavaciones Arqueológicas	23
	<b>ANEXO: ESQUEMA DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA</b>	

# I. LA LEGISLACIÓN

## PERÚ Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación 1985

### **Definición**

El objeto de la ley es la defensa del patrimonio cultural de la nación, definido como "los bienes culturales que son testimonios de creación humana, material o inmaterial, expresamente declarados como tales por su importancia artística, científica, histórica o técnica". Las creaciones de la naturaleza pueden ser objeto de igual declaración. Se presume que tienen la condición de bienes culturales los bienes inmuebles y muebles de propiedad del Estado o de privados de las épocas prehispánicas y virreinal, así como los de la época republicana que tengan la importancia señalada anteriormente.

### **Instituciones**

La Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación están encargados de proteger y declarar el patrimonio cultural bibliográfico y documental, respectivamente. Al Instituto Nacional de la Cultura le corresponde lo propio con el patrimonio arqueológico, histórico y artístico, así como con las manifestaciones culturales orales y tradicionales del país. Estas tres instituciones deben también elaborar y mantener un inventario de estos bienes, y deben además conservar, investigar y difundir este patrimonio. Deben propender a la creación de filiales en las capitales provinciales y en los lugares cuyo patrimonio cultural lo requiera. Deben velar por el cumplimiento de esta ley los ministerios, municipalidades, corporaciones departamentales de desarrollo, universidades y todas las autoridades competentes. Ellas deben colaborar en la recopilación y formulación del inventario de los bienes patrimoniales. Estas instituciones (la Biblioteca, el Archivo y el Instituto Nacional de Cultura) llevan además un padrón con las personas naturales y jurídicas que se dedican al comercio de bienes culturales muebles, sin esta inscripción estas personas no pueden dedicarse a tal actividad.

La ley crea un Consejo del Patrimonio Cultural de la Nación, integrado por el Ministro de Educación, y representantes de las instituciones señaladas en el primer párrafo, del Episcopado, del Consejo Inter-universitario, del Consejo Provincial, del Museo de Arqueología y Antropología, de la Escuela Nacional de Bellas Artes, de la Academia Nacional de Historia, de la Sociedad Nacional de Historia, y del Colegio de Arquitectos. También lo integran dos representantes de museos y coleccionistas privados, que designan todos los anteriores.

El Consejo debe aprobar los proyectos de reglamentos que rigen la identificación conservación restauración y difusión del patrimonio cultural; deben aprobar el proyecto de reglamento del inventario de los bienes culturales y vigilar que se aplique correctamente; deben aprobar los proyectos de convenios de cooperación cultural.

Deben también aprobar los proyectos de expropiación o adquisición de bienes culturales cuando su monto sea superior a cierta cantidad; deben también autorizar la construcción de museos públicos y privados y la exhibición en el exterior de bienes de propiedad pública y privada.

### **Obligaciones del propietario**

La propia ley declara de utilidad y necesidad públicas los bienes culturales que estén en riesgo de perderse por abandono, destrucción, deterioro y exportación clandestina; por lo tanto, estos bienes están sujetos a expropiación que se sujeta a la ley que rige esa materia.

Toda construcción o restauración privada que "de un modo u otro se relacione con un bien cultural inmueble" requiere autorización previa del Instituto Nacional de Cultura, que además debe autorizar los planes de desarrollo urbano y rural y las obras públicas que cumplan la misma condición.

Se requiere de Resolución Suprema para sacar del territorio nacional cualquier bien mueble del patrimonio cultural de la nación.

Se puede transferir la propiedad y trasladar de ubicación bienes culturales, excepto en el caso de partes de un inmueble o piezas de un conjunto, caso en el cual se requiere la autorización del Instituto Nacional de la Cultura.

### **Beneficios del propietario**

"La Biblioteca Nacional del Perú, el Archivo General de la Nación y el Instituto Nacional de Cultura pueden convenir con el poseedor de un bien cultural sobre su restauración y conservación a cambio del pago del costo respectivo o de su cesión temporal para estudio o exhibición en museo público".

A las personas naturales y jurídicas propietarias de bienes culturales muebles e inmuebles se les exime de todo tributo que grave los referidos bienes. Además, se les reduce como gasto para el cálculo del impuesto a la renta el 100% de los costos de restauración y mantenimiento de los bienes; el gasto debe ser acreditado ante el Instituto Nacional de Cultura o el Archivo de la Nación, según corresponda. Se les exonera también del 50% de cualquier tributo que grave la transferencia de los bienes, y de todo tributo que grave el patrimonio de sus propietarios.

Las donaciones en dinero o especies hechas a favor del gobierno central o las municipalidades para la conservación de bienes culturales pueden deducirse como gasto para el cálculo del impuesto a la renta del donante.

Los inmuebles, museos y colecciones privadas de objetos culturales pueden calificarse como Centros Culturales, a fin de acogerse al régimen de exoneraciones tributarias que para ellos contempla la Constitución, si ha autorizado su funcionamiento el Archivo o Biblioteca Nacionales o el Instituto Cultural de la Nación, y si están abiertos periódica y frecuentemente al público y realizan labores de difusión.

La internación de bienes culturales adquiridos en el exterior está exento de impuestos y aranceles aduaneros.

Los Bancos estatales y la banca asociada otorgarán créditos para la restauración de bienes culturales inmuebles en las mejores condiciones en que se otorgan créditos para otros fines.

### **Financiamiento público**

Se definen como "recursos para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación":

- Las asignaciones del presupuesto del sector público de los organismos a los que se asigna la ejecución de esta ley;
- Los de origen no presupuestario que la Biblioteca Nacional de Perú, el Archivo General de la Nación y el Instituto Nacional de Cultura destinen a sus funciones de protección del Patrimonio;
- Los legados y donaciones que se efectúen con esa misma finalidad así como los recursos provenientes de los derechos de ingreso a museos y monumentos.

### **Disposiciones penales**

Se contemplan multas de entre 10 y 100 salarios mínimos vitales para el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley y para negligencia grave en la conservación de bienes patrimoniales; su producto va a las instituciones encargadas (Archivo, Biblioteca e Instituto Cultural). Se contempla también el decomiso de los bienes culturales cuya exportación ilegal se intente, o de los bienes que se obtengan de excavaciones arqueológicas ilegales. En este último caso, se decomisa también la maquinaria e instrumentos que se hayan utilizado.

### **Excavaciones Arqueológicas**

La legislación define a los sitios arqueológicos como bienes culturales inmuebles, como tales, se les aplica protección en relación al suelo, al subsuelo en que se asientan, los aires y el marco circundante. El Instituto Nacional de Cultura es quien tiene la función de declarar el patrimonio cultural arqueológico; el Consejo del Patrimonio Cultural de la nación debe, por su parte, aprobar los reglamentos que rigen su identificación, conservación, restauración, valorización y difusión. Los bienes arqueológicos deben ser también objeto de un inventario.

El Instituto Nacional de Cultura es quien autoriza las excavaciones de cementerios y sitios arqueológicos prehispánicos; la realización de trabajos no autorizados se sanciona con multas y con el decomiso de los instrumentos y medios de carga y transporte utilizados, así como de los bienes culturales extraídos.

La ley explícitamente declara la aplicabilidad en el país de las normas contenidas en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados, entre los que se cuentan la Convención de San Salvador de 1976 y la Convención de la UNESCO de 1972.

**ESPAÑA**  
**Ley del Patrimonio Histórico Español**  
**1985**

**Definición**

El objeto de la ley es la protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Histórico Español, definido como los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico o técnico. Forman parte de este Patrimonio también bienes de tipo documental y bibliográfico, yacimientos y zonas arqueológicas y los sitios naturales, jardines y parques que tengan valor artístico, histórico o antropológico. Los bienes más relevantes de este Patrimonio deben ser inventariados o declarados de interés cultural en los términos previstos en esta ley.

Los bienes declarados de interés cultural por ministerio de esta ley o por Real Decreto de forma individualizada gozan de singular protección y tutela. La declaratoria la puede tramitar cualquier organismo de la Administración del Estado competente. A instancia del titular de un interés legítimo y directo relativo al bien, y previo informe de alguna de las instituciones consultivas que determina la ley, puede dejarse sin efecto la declaratoria. El Registro General de Bienes de Interés Cultural depende de la Administración del Estado.

Los bienes inmuebles de interés cultural se clasifican en: monumentos, jardines, conjuntos, sitios históricos, y zonas arqueológicas; la ley define cada categoría.

- Monumentos: bienes inmuebles que constituyen realizaciones arquitectónicas o de ingeniería, u obras de escultura colosal que tengan interés histórico, artístico, científico o social.
- Jardín Histórico: es el espacio delimitado, producto de la ordenación por el hombre de elementos naturales, a veces complementado con estructuras de fábrica, y estimado de interés en función de su origen o pasado histórico o de sus valores estéticos, sensoriales o botánicos.
- Conjunto histórico: es la agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad.
- Sitio histórico: es el lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y a obras del hombre, que posean valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico.
- Zona Arqueológica: es el lugar o paraje natural donde existan bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas territoriales españolas.

Forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles e inmuebles y los conocimientos y actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español en sus aspectos materiales, sociales o espirituales. Para el caso de bienes

inmuebles, rige lo dispuesto para los inmuebles patrimoniales en general; lo propio sucede con los bienes muebles.

Forman también parte del Patrimonio Histórico Español el Patrimonio Documental y Bibliográfico, constituidos por cuantos bienes, reunidos o no en Archivos y Bibliotecas, tienen las siguientes características:

Patrimonio Documental:

- documentos generados, conservados o reunidos en cualquier época por entidades de carácter público o por personas privadas gestoras de servicios públicos en relación con esos servicios;
- documentos de más de cuarenta años generados, conservados o reunidos por entidades políticas, sindicales y religiosas y por las entidades educacionales y culturales de carácter privado;
- documentos de más de cien años generados, conservados o reunidos por entidades particulares o personas físicas en general.

Son documentos todas las expresiones en lenguaje natural o convencional y cualquiera otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos. Se excluyen los ejemplares no originales de ediciones.

Patrimonio Bibliográfico:

- bibliotecas y colecciones bibliográficas de titularidad pública y obras escritas o impresas de las que no conste la existencia de al menos tres ejemplares en las bibliotecas o servicios públicos. Se presumirá que existe este número de ejemplares en el caso de obras editadas a partir de 1958.
- ejemplares producto de ediciones de películas cinematográficas, discos, fotografías y materiales audiovisuales y otros similares, cualesquiera que sea su soporte material, de las que no consten al menos tres ejemplares en los servicios públicos, o uno en el caso de películas cinematográficas.

Las piezas documentales y bibliográficas de relevancia especial pueden ser incluidos en el Inventario General de Bienes muebles patrimoniales.

## **Instituciones**

La Administración del Estado como tal tiene por atribución y deber esencial garantizar la conservación del Patrimonio Histórico, promover su enriquecimiento, fomentar el acceso de todos los ciudadanos a él y proteger este Patrimonio de su exportación y explotación. La Administración del Estado debe adoptar las medidas necesarias para facilitar su colaboración con el resto de los poderes públicos en esta área.

Se establece el Consejo del Patrimonio Histórico, constituido por un representante de cada Comunidad Autónoma, y el Director General correspondiente de la Administración del Estado. Este Consejo debe facilitar la comunicación y el intercambio de programas de acción e información relativos al Patrimonio.

Sin perjuicio de las atribuciones del Consejo, son instituciones consultivas de la Administración del Estado la Junta de Calificación, Valorización y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, las Reales Academias, las Universidades, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y las Juntas Superiores que la Administración del Estado

determine, así como las instituciones que reconozcan las Comunidades Autónomas en lo que pueda afectarles a ellas.

Son organismos competentes para la ejecución de esta ley los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del Patrimonio y los de la Administración del Estado, cuando se indique de modo expreso o cuando resulte necesario para proteger el Patrimonio. La iniciativa para la declaratoria de bien de interés cultural puede surgir de cualquiera de ellos. Particularmente, los Ayuntamientos deben estar atentos y notificar a la Administración Central de cualquier amenaza al Patrimonio.

A la Administración del Estado en general, en colaboración con los organismos competentes, le corresponde también elaborar un Censo de los bienes integrantes del Patrimonio Documental y un catálogo de los bienes correspondientes al Patrimonio Bibliográfico.

A la Administración del Estado en general también se asigna la tarea de velar por el patrimonio etnográfico. Si se trata de conocimientos o actividades y se constata que éstas están en peligro de desaparecer, la Administración competente debe adoptar las medidas conducentes a su estudio y documentación científicos.

### **Obligaciones del propietario**

Los propietarios de bienes que integran el Patrimonio Histórico Español inscritos en el Inventario General o que tengan más de cien años de antigüedad, no pueden sacarlos del territorio español sin autorización de la Administración Central. Se prohíbe la salida del país de todos los bienes declarados de interés cultural y la de aquéllos que la Administración del Estado declare inexportables.

Se debe comunicar a la autoridad competente todos los traslados y transmisiones de propiedad de los bienes de interés cultural; toda esta información deberá figurar en el Registro. Todos los propietarios y poseedores de bienes de interés cultural están obligados a permitir y facilitar su inspección por parte de los organismos competentes, su estudio a los investigadores que lo soliciten fundadamente y su visita pública al menos cuatro días al mes. Esta última obligación puede ser dispensada cuando medie una causa justificada. Esto vale tanto para los bienes muebles como para los inmuebles.

La ley reconoce excepciones en la obligación de permitir a investigadores el acceso a bienes patrimoniales en el caso de los de tipo documental o bibliográfico, cuando involucra una intromisión en su derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en los términos que establece una legislación reguladora de esta materia.

Todos los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, hayan sido o no declarados de interés cultural, deben ser conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios o poseedores. Ellos pueden ser requeridos por los organismos competentes a realizar trabajos con estos fines. Por otra parte, los bienes declarados de interés cultural, muebles o inmuebles, no pueden ser sometidos a tratamiento alguno sin autorización expresa de los organismos competentes para la ejecución de la ley.

En el caso de trabajos de conservación sobre inmuebles, se debe evitar los intentos de reconstrucción, salvo cuando se utilicen partes originales del inmueble y pueda probarse su

autenticidad. Si se añaden partes o materiales indispensables para su estabilidad o mantenimiento las adiciones deben ser reconocibles.

Los bienes muebles que integran el Patrimonio Histórico no pueden ser enajenados por los organismos públicos, salvo las transmisiones que efectúen ellos mismos entre sí. Pertenecen al Estado los bienes muebles que son exportados sin autorización, y el Estado debe procurar recuperar los bienes ilegalmente exportados.

Cuando el titular de un bien acredita la pérdida o sustracción de un bien ilegalmente exportado, puede solicitar ayuda al Estado. Debe pagar los gastos derivados de su recuperación o reembolsar el precio que el Estado le hubiera pagado al adquirente de buena fe. También puede cederlo al Estado.

En el caso de los bienes inmuebles declarados de interés cultural, su declaratoria suspende las licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en la zona determinada por la declaración. Si por razones de fuerza mayor se requiere realizar obras, deben tener la autorización de los organismos competentes para la ejecución de esta ley. Lo mismo vale para cualquier obra interior o exterior en estos inmuebles.

Sólo cabe la demolición de un inmueble declarado de interés cultural en los casos en que la Administración competente declara su ruina y autoriza proceder; ello requiere el informe favorable de al menos dos de las instituciones consultivas.

Es causal justificada de expropiación de un bien mueble o inmueble declarado de interés cultural el peligro de destrucción o deterioro, o un abuso incompatible con sus valores. También pueden expropiarse los inmuebles que impidan o perturben la contemplación de bienes de interés cultural, o den lugar a riesgos para los mismos.

Se prohíbe la colocación de publicidad, cables y antenas en los Jardines Históricos y en las fachadas y cubiertas de los Monumentos declarados de interés cultural.

### **Beneficios del propietario**

Se prohíbe también toda construcción que altere el carácter de estos inmuebles o que perturbe su contemplación.

Se establecen exenciones del pago de aranceles para el caso de exportaciones autorizadas de bienes muebles del Patrimonio Histórico Español.

Cuando los propietarios o titulares de derechos reales sobre bienes declarados de interés cultural no ejecuten las acciones exigidas para conservar y mantener los bienes, la Administración competente, previo requerimiento a los interesados, puede ordenar su ejecución subsidiaria. Asimismo, puede conceder “una ayuda con carácter de anticipo reintegrable”, o realizar de modo directo las obras si se considera necesario.

Los propietarios de bienes patrimoniales gozan de exenciones fiscales previstas en las disposiciones reguladoras de la Contribución Territorial Urbana y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas. Además, esta ley establece para quienes realicen inversiones en la adquisición, conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes declarados de interés cultural, y para quienes realicen donaciones a instituciones públicas o privadas con tal fin, deducciones sobre el Impuesto a la Renta.

Quedan exentas del Impuesto sobre el Lujó y del Impuesto sobre el Tráfico de Empresas las adquisiciones de obras de arte de autores vivos; también están exentas las importaciones de bienes declarados de interés cultural. Las valorizaciones necesarias para la

aplicación de las medidas de fomento que establece esta ley se efectuarán por la Junta de Clasificación, Valorización y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español.

En el caso de Conjuntos o Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas, declarados de interés cultural, el o los Municipios en que se encuentren deben redactar un Plan especial de protección del área afectada, u otro instrumento de planeamiento de los previstos en la legislación urbanística que cumpla con las disposiciones de esta ley. El organismo competente para la protección de estos bienes debe aprobar estas disposiciones urbanísticas.

### **Financiamiento Público**

"La ley encarga al Gobierno disponer las medidas necesarias para que la financiación de las obras de conservación, mantenimiento y rehabilitación, así como de las prospecciones y excavaciones realizadas en bienes declarados de interés cultural, tenga preferente acceso al crédito oficial en la forma y con los requisitos que establezcan sus normas reguladoras. A tal fin, la Administración del Estado podrá establecer, mediante acuerdos con personas y Entidades públicas y privadas, las condiciones para disfrutar de los beneficios crediticios."

"En el presupuesto de cada obra pública, financiada total o parcialmente por el Estado, se incluirá una partida equivalente al menos al 1 por 100 de los fondos que sean de aportación estatal con destino a financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o de fomento de la creatividad artística, con preferencia en la propia obra o en su inmediato entorno."

"Si la obra pública hubiera de construirse y explotarse por particulares en virtud de concesión administrativa y sin la participación financiera del Estado, el 1 por 100 se aplicará sobre el presupuesto total para su ejecución."

Se exceptúan las obras cuyo presupuesto total sea inferior a 100 millones de pesetas y las que afecten a la seguridad y defensa del Estado, así como a la seguridad de los servicios públicos.

Un reglamento determinará el sistema de aplicación de los fondos resultantes de la consignación de este 1 por 100.

### **Disposiciones penales**

Las infracciones a las disposiciones de esta ley se penalizan con multas. Cuando la lesión al Patrimonio que se castiga es valorable económicamente, se sanciona con una multa del tanto al cuádruplo del valor del daño causado. Las multas van de los 10 hasta los 100 millones de pesetas en el resto de los casos.

### **Excavaciones arqueológicas**

Forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma continental. Se incluyen los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre. La propia ley declara de interés cultural los lugares donde haya manifestaciones de arte rupestre.

Toda excavación o prospección arqueológica debe ser autorizada por la Administración competente, que establecerá procedimientos de control e inspección a fin de asegurar que los trabajos se hagan en forma adecuada. Los beneficiarios de autorizaciones para estos trabajos deben entregar los objetos obtenidos, inventariados, al Museo o Centro que la Administración competente determine.

La Administración competente puede ordenar excavaciones y prospecciones en cualquier terreno, público o privado; en este último caso se contemplan indemnizaciones y la posibilidad de expropiación.

Son bienes de dominio público todos los que se obtengan de excavaciones, prospecciones o descubrimientos por azar; en este último caso quien haga el descubrimiento debe comunicarlo dentro de un plazo determinado a las autoridades. Sólo en caso de descubrimientos fortuitos, el descubridor y el propietario tienen derecho a la mitad del valor que se atribuya al bien en tasación legal, en concepto de premio en metálico. Si el descubridor no comunica el hallazgo en el plazo establecido, pierde ese derecho.

**MÉJICO**  
**Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicos, artísticos e históricos**  
**1972**

**Definición**

Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta ley y los que sean declarados como tales de oficio o a petición de parte.

Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas. Los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles son propiedad de la nación, inalienables e imprescriptibles.

Son monumentos artísticos los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante, en términos de su representatividad, inserción en una determinada corriente estilística, grado de innovación, materiales y técnicas utilizadas, etc. Si se trata de bienes inmuebles, debe también considerarse su significación en el contexto urbano. No puede declararse monumentos las obras muebles de artistas vivos.

Son monumentos históricos los bienes vinculados a la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país. La ley determina que son monumentos históricos los inmuebles construidos entre los siglos XVI y XIX con fines de culto, educación, beneficencia, servicio y ornato público y uso de las autoridades civiles y militares, y los muebles que se encuentren dentro de ellos. También son monumentos históricos por determinación de la ley los documentos y expedientes que hayan pertenecido a las oficinas y archivos de entes públicos y de las casas curiales, y los manuscritos y escritos en general importantes para la historia de Méjico, impresos o escritos entre los siglos XVI y XIX.

Zona de monumentos arqueológicos es el área que comprende varios monumentos arqueológicos inmuebles, o en que se presume su existencia. Zona de monumentos artísticos es el área que comprende varios monumentos artísticos asociados entre sí con espacios abiertos o elementos topográficos, cuyo conjunto revista valor estético relevante. Zona de monumentos históricos es el área que comprende varios monumentos históricos relacionados con un suceso nacional o la que se encuentre vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el país.

**Instituciones**

Se encomienda la aplicación de la ley al Presidente de la República, al Secretario de Educación, al Secretario del Patrimonio Nacional, al Instituto Nacional de Antropología e Historia, al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y a todas las autoridades y dependencias federales en lo que les compete. La Secretaría de Educación, el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, en conjunto con otros institutos culturales, con las autoridades estatales y municipales y con particulares deben fomentar el conocimiento y respeto de los monumentos.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura deben organizar asociaciones civiles, juntas vecinales y uniones de campesinos para impedir el saqueo arqueológico y preservar el patrimonio cultural de la nación. Ambas instituciones están encargadas de llevar el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, y de Monumentos y Zonas Artísticas, respectivamente. Deben también llevar un registro de los comerciantes de bienes culturales, que deben llenar los requisitos que estas entidades establecen.

La ley crea la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos, que tendrá por función dar su opinión a la autoridad competente sobre la expedición de las declaratorias de monumentos artísticos y de zonas de monumentos artísticos. Su opinión es necesaria para la validez de las mismas. Integran la comisión el Director General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, uno de la Universidad Nacional Autónoma de México y tres personas vinculadas con el arte que designará el Director del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. Al discutir una declaratoria, ellos deben invitar a un representante del Estado donde los bienes se encuentran ubicados.

Es el Presidente de la República el que hace por decreto la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos. Declarada una zona, ésta pasa a la jurisdicción de los Poderes Federales.

La declaratoria del monumento, que se efectúa al inscribirse el bien en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas o Artísticas, se hace de oficio o a petición de un interesado; si el propietario se opone debe ofrecer pruebas que justifiquen su oposición, que el Instituto correspondiente analizará para emitir una resolución definitiva.

### **Obligaciones del propietario**

Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos deberán conservarlos y, en su caso, restaurarlos previa autorización del Instituto correspondiente, que también debe proporcionar asesoría profesional en la conservación y restauración de todo tipo de monumentos. Si el propietario, habiendo sido requerido para ello, no realiza obras de conservación o restauración, el Instituto correspondiente debe realizarlas. "La Tesorería de la Federación hará efectivo el importe de las obras".

Los trabajos en inmuebles declarados monumentos que no cuenten con autorización, o que transgredan la autorización otorgada, serán suspendidos a disposición del Instituto competente, y en su caso, se procederá a devolver al inmueble sus características originales.

En caso de transferencias de propiedad, el propietario debe comunicar la condición de monumento del bien inmueble en cuestión al adquirente.

El Instituto correspondiente también debe autorizar los trabajos que se realicen en inmuebles colindantes a un monumento y que puedan afectar las características de éste.

Los monumentos históricos o artísticos de propiedad particular podrán ser explotados temporal o definitivamente, mediante permiso del instituto competente.

Se prohíbe la exportación de monumentos arqueológicos; el Instituto Nacional de Antropología e Historia promoverá la recuperación de los que se encuentren en el extranjero.

### **Beneficios del propietario**

Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos que los mantengan conservados y en su caso los restauren pueden solicitar la exención de impuestos prediales, en base a un dictamen técnico que expida el Instituto competente. Los Institutos promoverán ante los gobiernos de los estados la conveniencia de que se exima del impuesto predial a los inmuebles declarados monumentos que no se exploten con fines de lucro.

### **Disposiciones penales**

Se establecen multas de cien a quince mil pesos y penas de uno a diez años de prisión a los que realicen trabajos arqueológicos sin autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, al que se apropie de bienes muebles producto de excavaciones autorizadas, al que comercie, transporte, exhiba y reproduzca sin autorización bienes muebles arqueológicos. En los casos en que se dañe o destruya un monumento de cualquier tipo, la multa puede ascender al valor del daño causado. Las multas son mayores en el caso de los que traten de sacar monumentos del país.

### **Excavaciones arqueológicas**

Se definen como propiedad de la nación, inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles. Los objetos mobiliarios no podrán ser transportados, exhibidos o reproducidos sin permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia. El que encuentre bienes arqueológicos debe darlo a conocer a la autoridad más cercana, que a su vez debe informarlo al Instituto. Toda clase de trabajos para descubrir o explorar monumentos arqueológicos sólo pueden ser realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o “por instituciones científicas o de reconocida solvencia moral, previa autorización”. La autorización la formula el Instituto Nacional, señalando las condiciones y obligaciones del solicitante.

**FRANCIA**  
**Ley sobre monumentos históricos de 1913**  
**y sus adiciones y modificaciones posteriores (hasta 1986)**

**Definición**

La legislación se aplica, en primer lugar, a inmuebles clasificados, es decir, a "inmuebles cuya conservación presenta, desde el punto de vista de la historia o del arte, un interés público", razón por la cual se les declara o se les clasifica como "monumentos históricos". Están comprendidos también: a) los monumentos megalíticos y los terrenos que contienen yacimientos prehistóricos; b) los inmuebles cuya clasificación es necesaria para aislar, liberar o sanear un inmueble clasificado o propuesto para la clasificación; c) los inmuebles edificados o situados en el campo de visibilidad del inmueble clasificado o propuesto para la clasificación, o dentro de un perímetro de 500 m.

También, la ley define "inmuebles inscritos", es decir, "inmuebles o partes de inmuebles públicos o privados, que, sin justificar una demanda de clasificación inmediata presenten un interés de historia o de arte suficiente para hacer deseable la preservación de los mismos". Estos se inscriben en un "inventario suplementario".

En cuanto a bienes muebles, la legislación atañe a "los objetos mobiliarios, ya sean muebles propiamente dichos, ya sean inmuebles por destinación, cuya conservación presenta, desde el punto de vista de la historia, el arte, de la ciencia o de la técnica, un interés público". Son también clasificados por decreto ministerial.

**Instituciones**

La declaratoria de "monumento histórico" (clasificación) de bienes inmuebles y muebles la realiza el ministro encargado de los asuntos culturales.

La inscripción de los bienes inmuebles y muebles que ameritan su preservación pero que no son "clasificados" se realiza "por decreto del comisario de la República de región" en el caso de los inmuebles, y por el prefecto del departamento en el caso de los bienes muebles. En este último caso (bienes muebles), la resolución se realiza previo dictamen de una comisión departamental de los objetos mobiliarios o de la comisión superior de los monumentos históricos. Las comisiones departamentales tienen por objeto velar por la protección de los bienes mobiliarios; la integran autoridades locales y funcionarios del área de cultura, y personalidades seleccionadas por el prefecto.

Los propietarios de bienes inmuebles o muebles y cualquier persona en general puede solicitar la clasificación o inscripción de algún bien. En el caso de bienes inmuebles pertenecientes a personas públicas la solicitud la presentan autoridades locales.

**Forma de proceder cuando el propietario no consiente la declaratoria**

Pertenezca el bien inmueble o mueble al Estado o a particulares, la iniciativa corresponde al ministro de asuntos culturales. En el caso de inmuebles públicos, se requiere que el ministro de asuntos culturales tenga el acuerdo del ministro bajo cuyas atribuciones se

encuentra el inmueble. Si no hay acuerdo, la declaratoria (clasificación) la decide el Consejo de Estado.

Lo propio ocurre cuando el propietario del bien mueble o inmueble es un particular: si no consiente la declaratoria, se pronuncia el Consejo de Estado, que determina las condiciones de la clasificación y las servidumbres y obligaciones que de ella emanan. En este caso la clasificación puede dar lugar a una indemnización en beneficio del propietario, si la clasificación determina un perjuicio directo, material y cierto. El propietario debe solicitar una indemnización dentro de los seis meses que siguen a la clasificación; si no hay acuerdo en torno a su monto, éste es establecido por el juez. El Gobierno, si así lo estima conveniente en virtud del monto de la indemnización, puede anular la clasificación.

El ministro de asuntos culturales puede realizar a nombre del Estado la expropiación de un inmueble ya clasificado o propuesto para clasificación en razón al interés público que ofrece desde el punto de vista de la historia o del arte. La misma facultad tienen los municipios y departamentos. También rige esta facultad de expropiación para el caso de inmuebles cuya adquisición sea necesaria para aislar, liberar, sanear o realzar un inmueble clasificado, o que esté dentro del campo de visibilidad de tal inmueble.

### **Obligaciones del propietario**

Los bienes muebles clasificados del Estado son inalienables. En cuanto a los bienes inmuebles clasificados, el Estado los puede ceder a entidades públicas y privadas en las condiciones y para los fines que éste determine.

La inscripción de un bien mueble o inmueble en el inventario suplementario implica para el propietario la obligación de no proceder a ninguna modificación del inmueble inscrito sin haber avisado al ministro encargado de asuntos culturales cuatro meses (inmuebles) o dos meses (muebles) antes de iniciar los trabajos, indicando en detalle los que se proponen efectuar. Lo propio ocurre con los traslados de bienes muebles inscritos.

En el caso de los inmuebles clasificados, no pueden ser destruidos, desplazados, restaurados, reparados o modificados si el ministro encargado de los asuntos culturales no ha dado su consentimiento. Si el ministro autoriza los trabajos, éstos se ejecutan bajo la supervisión de su administración. Lo propio se aplica a modificaciones, reparaciones o restauraciones de bienes muebles clasificados.

A su vez, el ministro puede ejecutar con la asistencia de su administración y los gastos de Estado, con o sin el concurso de los propietarios, trabajos de reparación y mantenimiento que se consideren indispensables para la conservación de monumentos clasificados inmuebles.

Cuando la conservación de un inmueble clasificado está gravemente comprometida por la falta de ejecución de los trabajos de reparación o de mantenimiento, el ministerio de asuntos culturales puede requerir al propietario para que se realicen tales trabajos, indicándose el plazo dentro del cual deben ser emprendidos y la parte del gasto que será sufragada por el Estado, la cual no puede ser inferior al 50%. En caso de que el propietario no esté de acuerdo con el requerimiento, puede contestar la fundamentación del mismo, y el caso es visto por un tribunal administrativo, y queda también abierta la posibilidad de la expropiación.

Para asegurar la ejecución de trabajos urgentes de reparación o mantenimiento, la administración de asuntos culturales, en caso de que no haya acuerdo con los propietarios, puede autorizar la ocupación temporal de estos inmuebles o de los inmuebles vecinos.

Se requiere autorización del ministerio de asuntos culturales para adosar una construcción nueva a un inmueble clasificado. Nadie puede adquirir derecho por prescripción sobre un inmueble clasificado. No se aplican sobre estos inmuebles servidumbres legales que puedan causar la degradación de los monumentos.

Cualquier particular que enajene un bien inmueble o mueble clasificado está obligado a dar a conocer al comprador la condición de clasificado del bien, toda vez que los efectos que ello conlleva siguen al objeto o edificación a cualquier mano que pase. La enajenación siempre debe ser notificada al ministro de asuntos culturales.

La exportación fuera de Francia de bienes muebles clasificados está prohibida.

Los bienes muebles clasificados son objeto de una revisión por parte de la administración de asuntos culturales cada cinco años, por lo menos. Además, los propietarios o detentores de estos objetos están obligados a presentarlos al ministerio de asuntos culturales cuando éste lo requiera.

### **Beneficios del propietario**

Los prefectos de región están autorizados a subvencionar dentro del límite de 40% del gasto efectivo, los trabajos de mantenimiento y de reparación que requieren la conservación de los inmuebles inscritos en el inventario suplementario de los monumentos históricos. Los trabajos se ejecutan bajo el control del servicio de los monumentos históricos.

En el caso de los inmuebles clasificados, cuando es el ministerio de asuntos culturales el que exige la realización de trabajos de conservación o mantenimiento del inmueble, el Estado pone no menos del 50% de los gastos que demanden tales trabajos. El particular puede pagar lo que le corresponde en parcialidades que se convienen entre ambas partes. Además, "puede exonerarse siempre de su deuda abandonando el inmueble al Estado".

Los particulares tienen derecho a una indemnización en caso de que se resuelva la ocupación temporal de su inmueble, con el fin de realizar trabajos de reparación o mantenimiento.

Los propietarios de inmuebles situados dentro del campo de visibilidad de un inmueble clasificado o inscrito requieren autorización para realizar cualquier trabajo, construcción o reparación que afecte su aspecto. Si se obtiene el permiso para construir en virtud de planes urbanísticos regionales o comunales que tengan el visto bueno del arquitecto departamental de monumentos históricos, no se requiere la autorización antes dicha.

### **Disposiciones penales**

Se establecen para las infracciones a las disposiciones reseñadas multas que van desde los 150 a los 15000 francos. Además, en el caso de trabajos no autorizados, el ministerio de asuntos culturales puede prescribir la reconstitución al estado inicial de los lugares a costa de los infractores. Las infracciones son comprobadas a instancia del ministro de asuntos culturales. Los conservadores y guardadores que han incurrido en negligencias pueden también ser objeto de penas de prisión.

## **Excavaciones arqueológicas**

Es el ministerio de asuntos culturales el que autoriza toda excavación o sondeo arqueológico, a solicitud del interesado, incluso si los terrenos le pertenecen a él. El ministro realiza la autorización previo dictamen de un consejo superior de investigación arqueológica. Los trabajos se realizan bajo la vigilancia de un representante del ministerio. Las autorizaciones se hacen por plazos renovables.

Si se descubre algún bien inmueble en la excavación, el ministerio de asuntos culturales puede también clasificarlo. El ministro también puede, a nombre del Estado y sólo para colecciones públicas, reivindicar piezas procedentes de excavaciones.

En razón de la importancia de los descubrimientos, la administración de bellas artes puede continuar por sí misma los trabajos y también proceder a la adquisición de los terrenos. En caso de que el Estado decida continuar los trabajos, el investigador original tiene derecho a una indemnización y al reembolso de los gastos que ha efectuado.

El Estado puede proceder de oficio a realizar excavaciones en terrenos que no le pertenezcan, excepto en aquellos colindantes con inmuebles construidos y cerrados con muros o cercas. Si no hay acuerdo amistoso con el propietario, el ministerio de asuntos culturales declara el trabajo de utilidad pública y se autoriza la ocupación temporal de los terrenos, que puede dar lugar a una indemnización. También cabe la posibilidad de expropiación; el monto a pagar no toma en cuenta el valor de los descubrimientos que puedan hacerse en el lugar.

La propiedad de los objetos muebles descubiertos se reparte entre el Estado y el propietario de los terrenos "según las reglas del derecho común"; sin embargo, el Estado siempre puede ejercer su derecho de reivindicación.

En el caso de descubrimientos fortuitos, éstos deben ser declarados inmediatamente al alcalde del municipio, quien los notifica al ministerio de asuntos culturales. El que realiza el descubrimiento es responsable de su conservación. El ministro de asuntos culturales puede ordenar visitas de inspección que pueden prescribir medidas útiles para la conservación de lo descubierto, todo lo cual es susceptible de ser clasificado o inscrito en el inventario suplementario de monumentos históricos.

Las infracciones son penadas con multas en dinero o encarcelamiento de un mes a dos años.

## **II. RESUMEN COMPARATIVO**

### **Definiciones**

La ley de Francia se aplica a monumentos históricos de carácter mueble e inmueble, incluidos los yacimientos arqueológicos, que se definen en virtud del interés público que revisten desde el punto de vista de la historia o del arte. Es interesante que en el caso de los inmuebles, la legislación también se aplica a los inmuebles cercanos al monumento que lo afectan en su estructura o que se sitúan en su campo de visibilidad.

La legislación de Perú se aplica a bienes culturales en general, y sitúa dentro de esta categoría tanto a los bienes inmateriales como a las creaciones de la naturaleza. Establece una presuposición, en el sentido de que todos los bienes de la época prehispánica y virreinal deben tener un status especial.

En el caso de Méjico se definen monumentos artísticos, históricos y arqueológicos, y zonas de monumentos de estos tres tipos.

La legislación de España, por su parte, es la más omniabarcante, y regula todo el Patrimonio Histórico de la nación, incluidos bienes culturales muebles e inmuebles, documentos y material bibliográfico, y bienes culturales etnográficos incluidos los de tipo intangible.

### **Instituciones**

En cuanto a la institucionalidad, la legislación de Francia, de aplicación restringida a los bienes culturales muebles e inmuebles, asigna la responsabilidad de las declaratorias de monumentos al ministerio encargado de los asuntos culturales. Para casos de bienes que ameritan una protección pero cuya relevancia es menor a la de los monumentos propiamente tales, la autoridad encargada de inscribirlos es la autoridad local (regional y departamental, según si el bien es mueble o inmueble). En el caso de bienes muebles la resolución se hace previo dictamen de una comisión departamental integrada por autoridades locales, funcionarios del área de la cultura y personalidades seleccionadas por el prefecto, o bien de la comisión de los monumentos históricos, sobre la cual la ley no señala nada.

La ley peruana se aplica a una gama más amplia de bienes que la francesa; asigna la responsabilidad en el área a tres entidades: el Archivo General de la Nación, la Biblioteca Nacional y el Instituto Nacional de la Cultura. Estas tres instituciones deben realizar el inventario de los bienes y conservar, investigar y difundir el patrimonio. La ley les asigna la misión de propiciar la creación de filiales provinciales. Más allá de estas instituciones fundamentales, la ley asigna a todo tipo de autoridades (municipales, ministeriales, etc.) la tarea de velar por su cumplimiento.

En el caso de Perú se establece también un Consejo del Patrimonio Cultural de la Nación, integrado por el Ministro de Educación, representantes del Archivo, Biblioteca e Instituto de Cultura nacionales, del Episcopado, las universidades, el Museo Nacional de Arqueología y Antropología, diversas instituciones del área de las artes y de la historia, y dos representantes de museos y coleccionistas privados. Este Consejo debe aprobar los reglamentos que regirán el inventario, y los trabajos de identificación, conservación y difusión

del patrimonio; debe también aprobar los proyectos de convenios de cooperación cultural y la exhibición en el exterior de bienes culturales de propiedad pública y privada. También es la entidad que autoriza la creación de museos públicos y privados.

La ley de Méjico encomienda la defensa del patrimonio a dos instituciones: el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. Deben secundar sus esfuerzos el Presidente de la República y los Secretarios de Educación y del Patrimonio, además de todas las autoridades federales en lo que les compete. Se encomienda a las dos instituciones patrimoniales la tarea de organizar a la sociedad civil para la defensa del patrimonio. Deben además llevar el registro de los monumentos y zonas arqueológicos e históricos y artísticos, respectivamente, y llevar además un registro de las personas e instituciones que comercian bienes culturales, que deben además cumplir con los requisitos que estas entidades establecen. Se crea una Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos que debe dar su opinión sobre las declaratorias de monumentos y zonas artísticos solamente. La integran el Director del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano, uno de la Universidad Nacional Autónoma de Méjico y tres personas vinculadas con el arte.

La ley de España es más vaga en lo que concierne a instituciones, y le asigna a la Administración del Estado en general la defensa del patrimonio, dejando mayores especificaciones a los reglamentos. La Administración del Estado debe elaborar un censo o registro de los bienes patrimoniales. La legislación establece también un Consejo del Patrimonio Histórico integrado por un representante de cada Comunidad Autónoma y el Director General correspondiente de la Administración del Estado. El Consejo debe facilitar la comunicación y el intercambio de programas de acción e información relativos al patrimonio.

En España existe también una Junta de Calificación, Valorización y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, entidad encargada de evaluar los bienes culturales para establecer las multas en caso de daño, y para la aplicación de las medidas de fomento que establece la ley, entre otros. Son también instituciones consultivas de la Administración del Estado para todo lo concerniente con el patrimonio las Reales Academias, las Universidades, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y los organismos públicos que se determinen. Se encarga velar por el cumplimiento de esta ley, particularmente, a los Ayuntamientos.

### **Forma de proceder cuando el propietario no consiente la declaratoria**

Sólo dos de las legislaciones analizadas establecen mecanismos para el caso de que los propietarios de bienes culturales se opongan a la declaración como monumentos de éstos. La ley mejicana dispone para ese caso que el propietario ofrezca ante el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, o bien ante el de Antropología e Historia, según corresponda, "pruebas" que justifiquen su oposición; el Instituto correspondiente las analiza y emite una resolución definitiva. La legislación francesa es más compleja; siendo el ministerio de asuntos culturales la entidad que efectúa las declaraciones, se deja al Consejo de Estado la tarea de decidir cuando el propietario se opone. Si se resuelve la declaratoria, cabe la posibilidad de que el propietario sea indemnizado.

## **Obligaciones del propietario**

Todas estas leyes resguardan el principio de que los propietarios de bienes culturales tienen la obligación de velar por su conservación. En el caso de Francia, los propietarios de bienes inscritos deben dar aviso al ministerio de asuntos culturales cuando se proponen realizar algún trabajo de reparación o mantenimiento, así como cuando trasladan o transfieren la propiedad de un bien mueble. En el caso de inmuebles clasificados, el ministerio debe autorizar los trabajos que se realicen sobre ellos, los cuales son supervisados por la misma entidad. Este mismo ministerio puede realizar por propia iniciativa y a cuenta del Estado trabajos de reparación, pero además, puede requerir al propietario para que se realicen las obras, debiendo en este caso el Estado pagar un 50% por lo menos del costo de los trabajos. La ley de Francia es la única de las que se han analizado que establece ese mecanismo para los casos en que los propietarios no realizan los trabajos de conservación que los inmuebles necesitan. La ley establece también la revisión periódica de bienes inmuebles y muebles clasificados por parte de la autoridad competente. Al igual que en Perú, la ley francesa consagra el derecho del Estado a expropiar los bienes patrimoniales cuando éstos están en riesgo de deteriorarse o destruirse.

En Perú la ley establece que todo propietario de bienes culturales patrimoniales puede convenir con las Instituciones encargadas del resguardo del patrimonio la realización de trabajos de conservación o reparación. El propietario puede pagar por este servicio o bien retribuirlo cediendo el bien temporalmente para su estudio o exhibición. Sin embargo, la ley no establece mecanismos para forzar al propietario a realizar tales trabajos, como es el caso de la legislación francesa. Otro tanto ocurre con la ley mejicana, que incluso establece que si el propietario, habiendo sido requerido para realizar trabajos, no los hace, el Instituto correspondiente debe realizar las obras por cuenta del Estado.

En España también se debe comunicar a la autoridad los traslados o transferencias de propiedad de todos los bienes culturales registrados, de tipo mueble o inmueble. Es obligatorio permitir la revisión por parte de las autoridades de estos bienes, para evaluar su estado de conservación; la ley consagra la obligación, con excepciones fundadas en el derecho a la intimidad de la vida privada, de permitir la revisión por parte de investigadores del patrimonio documental y bibliográfico. Los propietarios y poseedores de bienes patrimoniales pueden ser requeridos a realizar trabajos de conservación y restauración; todo trabajo de este tipo que se realice debe ser autorizado por los organismos competentes. La legislación española es la única que establece la prohibición de reconstrucción a menos que se realice con piezas originales de autenticidad comprobada; en caso de requerir los inmuebles la adición de partes nuevas que aseguren su estabilidad, ellas deben ser fácilmente reconocibles. Se establece en España como causales de expropiación, no sólo su destrucción o deterioro, sino también el darles un uso "incompatible con sus valores".

La ley francesa prohíbe en principio la exportación de bienes muebles clasificados; lo propio ocurre con la legislación de Méjico. En Perú la exportación de bienes patrimoniales requiere una autorización especial; lo propio ocurre en España.

## **Beneficios de los propietarios**

En cuanto a beneficios para los propietarios de bienes declarados monumentos, en Francia, como ya se dijo, el Estado debe correr con al menos el 50% de los costos cuando requiere la realización de trabajos de conservación sobre un bien inmueble. Pero aún sin que medie tal requerimiento, en el caso de los inmuebles inscritos, las autoridades regionales están autorizadas para subvencionar hasta un 40% de los gastos que demande el mantenimiento o reparación del bien en cuestión. Esta es la única legislación que dispone una ayuda directa a los trabajos de reparación que deban realizar los propietarios de bienes patrimoniales.

En el caso de Perú, como se dijo, los propietarios pueden recurrir a las instituciones encargadas del patrimonio para que ellas realicen los trabajos; pueden a cambio pagarles o bien cederles el bien temporalmente para su exhibición o estudio. Los propietarios de bienes patrimoniales muebles e inmuebles están eximidos de todo tributo que grave estos bienes. Además, gozan de reducciones en el impuesto a la renta del 100% de los costos de restauración y mantenimiento de los bienes; tal gasto lo deben acreditar ante las instituciones encargadas del resguardo del patrimonio. Las donaciones hechas al Estado para la conservación de bienes culturales pueden deducirse también para el cálculo del impuesto a la renta.

La legislación mejicana sólo establece que pueden solicitar la exención de impuestos prediales los propietarios de bienes declarados monumentos que los mantengan conservados o que, en su caso, los restauren. Se encarga a los Institutos encargados de la defensa del patrimonio la misión de promover ante los gobiernos estatales la conveniencia de que se exima del impuesto predial a los inmuebles declarados monumentos que no se exploten con fines de lucro.

En España el organismo competente puede ordenar la ejecución de trabajos de conservación y mantenimiento en bienes patrimoniales si habiéndose requerido a sus propietarios para ello, los trabajos no son realizados. Además, se puede conceder una "ayuda reintegrable" a los propietarios con este fin. Los propietarios de bienes patrimoniales gozan de exenciones fiscales en virtud de la legislación que regula la Contribución Territorial Urbana y el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas. Quienes realicen inversiones en la compra, restauración, conservación, o difusión de bienes patrimoniales, y quienes realicen donaciones a instituciones públicas o privadas con tal fin, gozan además deducciones sobre el Impuesto a la Renta.

## **Financiamiento público**

Sólo las leyes de España y de Perú aquí analizadas contienen disposiciones referidas al financiamiento público de proyectos e instituciones relacionadas con el patrimonio. Particular interés reviste el caso de España, por disponer que en el presupuesto de cada obra pública financiada total o parcialmente por el Estado se incluirá una partida de al menos el 1% de los fondos que aporte el Estado para financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del patrimonio o de fomento de la creatividad artística; se exceptúan las obras relacionadas con la defensa del Estado o con la seguridad de los servicios públicos. Además, la ley encarga al Gobierno la misión de disponer las medidas necesarias para que el financiamiento de obras de todo tipo relacionadas con el patrimonio tengan acceso preferente al crédito oficial. La ley

peruana se limita a señalar que los recursos para la protección del patrimonio cultural de la nación son las asignaciones del presupuesto público de los organismos a los que se asigna la ejecución de esta ley, los de origen no presupuestario que destinen a tal fin la Biblioteca Nacional del Perú, el Archivo General de la Nación y el Instituto Nacional de Cultura y los legados y donaciones que se destinen a tal fin.

### **Disposiciones penales**

Las infracciones a las disposiciones de las respectivas leyes y la negligencia en la conservación de bienes patrimoniales se castigan en todos los casos y principalmente con multas en dinero. En el caso de Perú, el producto de estas multas se destina a las tres instituciones encargadas del patrimonio. En este país se decomisan los bienes culturales que se intente exportar ilegalmente y los que se obtengan de excavaciones arqueológicas ilegales, así como la maquinaria e implementos que se utilicen en ellas.

La legislación francesa dispone también multas para las infracciones; en el caso de trabajos no autorizados se debe devolver además al bien a su condición original. Para el caso de conservadores y guardadores de bienes patrimoniales que han incurrido en negligencias se disponen también penas de prisión.

En Méjico se disponen además de multas penas de prisión para el caso de infracciones relacionadas con excavaciones y bienes arqueológicos. En los casos en que se dañe o destruya un monumento de cualquier tipo, la multa puede ascender al valor del daño causado. Las multas son mayores para los intentos de sacar monumentos del país.

En España, cuando la lesión al patrimonio que se castiga es valorable económicamente (por la Junta de Clasificación, Valorización y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español), se sanciona con una multa del tanto al cuádruplo del valor del daño causado.

### **Excavaciones Arqueológicas**

En Francia las excavaciones arqueológicas deben ser realizadas con autorización y bajo la supervisión del ministerio de asuntos culturales, quien requiere para resolver el dictamen previo de un consejo superior de investigación arqueológica. En Méjico autoriza y supervisa las excavaciones el Instituto Nacional de Antropología e Historia; en España dicha labor la realiza “el organismo estatal competente”, y en Perú, el Instituto Nacional de Cultura.

En Perú la ley reconoce que los bienes arqueológicos pueden ser de propiedad pública o privada, toda vez que establece que “se presume que tienen condición de bienes culturales, los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Estado y de propiedad privada, de las épocas prehispánicas y virreinal .....”. El Consejo del Patrimonio Cultural debe aprobar los reglamentos a que se sujetarán las acciones de identificación, conservación, restauración, valorización y difusión del patrimonio, incluido el arqueológico. El Instituto Nacional de Cultura es el encargado de realizar el inventario de estos bienes. Es también la entidad que da los permisos para las excavaciones; las de tipo ilegal se sancionan con multas y con el decomiso de los instrumentos y medios de carga y transporte que se hayan utilizado, así como de los bienes extraídos. Esta legislación no contiene disposiciones para el caso de los descubrimientos fortuitos. Cabe señalar eso sí que esta ley remarca la vigencia de las

disposiciones contenidas en convenios internacionales ratificados por el Perú, tales como la Convención de San Salvador de 1976 y la de la UNESCO de 1972.

En el caso de España los bienes arqueológicos se definen como "de dominio público"; los que se obtienen producto de excavaciones programadas deben ser entregados al Museo o Centro que la Administración determine. Los bienes arqueológicos producto de descubrimientos fortuitos deben ser entregados a las autoridades dentro de un plazo que la ley establece. Es interesante que la legislación española contemple el pago en dinero de la mitad del valor que se atribuya al bien en tasación legal, al descubridor fortuito y al propietario del terreno donde se realiza el descubrimiento. Esto tiende a fomentar los descubrimientos tanto como su comunicación a las autoridades.

En el caso de Méjico los bienes arqueológicos se definen como propiedad de la nación, inalienables e imprescriptibles. El Instituto Nacional de Antropología e Historia es quien autoriza su transporte, exhibición y reproducción; el que encuentre bienes arqueológicos debe darlo a conocer a la autoridad más cercana, que a su vez debe informarlo al Instituto.

En Francia los bienes arqueológicos no son bienes públicos necesariamente; se establece que el ministro de asuntos culturales puede, a nombre del Estado y sólo para colecciones públicas, "reivindicar" bienes procedentes de excavaciones. La legislación francesa dispone todo lo concerniente a los casos en que el Estado decide realizar excavaciones en terrenos que no le pertenezcan, en el entendido de que la existencia o presunta existencia de bienes arqueológicos justifica su ocupación temporal o expropiación. Sin embargo, la ley establece que el Estado no puede ordenar excavaciones en terrenos colindantes con inmuebles construidos y cerrados con muros o cercas. Se dispone que la propiedad de los objetos muebles descubiertos se reparte entre el Estado y el propietario de los terrenos "según las reglas del derecho común", pudiendo siempre el Estado hacer uso de su derecho a reivindicación. Los descubrimientos fortuitos también deben ser comunicados a la autoridad, pero no necesariamente el bien pasa a ser propiedad fiscal.

**ANEXO**  
**ESQUEMA DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA**  
**DE PATRIMONIO CULTURAL**

	<b>PERÚ</b>	<b>ESPAÑA</b>	<b>MÉJICO</b>	<b>FRANCIA</b>
<b>APLICACIÓN</b>	Bienes culturales muebles e inmuebles, y también intangibles. Se incluyen documentos y material bibliográfico, y también creaciones de la naturaleza.	Bienes culturales muebles e inmuebles, material bibliográfico y documental, y bienes culturales etnográficos incluidos los intangibles.	Bienes culturales muebles e inmuebles de tipo artístico, histórico y arqueológico, y zonas de monumentos de este tipo.	Bienes culturales muebles e inmuebles que revisten interés público desde el punto de vista de la historia y del arte.
<b>INSTITUCIONES</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Archivo General de la Nación, Biblioteca Nacional e Instituto Nacional de Cultura</li> <li>• Autoridades en general</li> <li>• Consejo del Patrimonio Cultural de la Nación</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Administración del Estado</li> <li>• Consejo del Patrimonio Histórico</li> <li>• Junta de Calificación, Valorización y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español</li> <li>• Instituciones consultivas</li> <li>• Organismos públicos, y en particular los Ayuntamientos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Instituto Nacional de Antropología e Historia e Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.</li> <li>• Autoridades federales en general</li> <li>• Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ministerio de Asuntos Culturales</li> <li>• Consejo de Estado</li> <li>• Autoridad local: regional y departamental</li> <li>• Comisiones departamentales</li> <li>• Comisión de monumentos históricos</li> <li>• Consejo Superior de Investigación Arqueológica</li> </ul>
<b>BENEFICIOS A LOS PROPIETARIOS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pueden recurrir a las instituciones encargadas del patrimonio para realizar trabajos, a cambio del costo de los mismos o de la cesión temporal de los bienes.</li> <li>• Exenciones tributarias: se eximen de todos los impuestos sobre los bienes y del 100% de los costos de mantenimiento en el impuesto a la renta.</li> <li>• Las donaciones hechas al Estado para la cons. de bienes culturales también gozan de exenciones.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El organismo competente realiza los trabajos de conservación cuando habiendo sido requerido para ello el propietario no los realiza.</li> <li>• El Estado puede conceder a los propietarios una "ayuda reintegrable" para que realicen trabajos de conservación.</li> <li>• Los propietarios de bienes patrimoniales gozan de exenciones tributarias en virtud de otras leyes.</li> <li>• Quienes invierten en la compra, restauración, conservación y difusión de bienes patrimoniales y quienes realicen donaciones con tal fin gozan de deducciones sobre el impuesto a la renta.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los propietarios pueden solicitar la exención de impuestos prediales cuando mantienen conservados los bienes inmuebles o bien los restauran.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Estado paga al menos el 50% de los trabajos de conservación o mantenimiento cuando se le exige su realización.</li> <li>• La autoridad subvenciona hasta un 40% de los gastos que demande el mantenimiento o reparación del bien.</li> </ul>
<b>DISPOSICIONES PENALES</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Multas en dinero</li> <li>• Decomiso de bienes que se trate de exportar ilegalmente, de piezas arqueológicas extraídas sin autorización y de los instrumentos que se utilicen en excav. no autorizadas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Multas en dinero</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Multas en dinero</li> <li>• Penas de prisión para delitos relacionados con bienes arqueológicos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Multas en dinero</li> <li>• Devolución del bien a su condición original cuando se han realizado en él trabajos no autorizados</li> <li>• Prisión en el caso de negligencia por parte de conservadores.</li> </ul>